



*Juzgado Primero Civil del Circuito  
Pereira – Risaralda*

PROCESO: VERBAL (Responsabilidad médica)  
DEMANDANTE: Julián Andrés Betancur Soto y otros.  
DEMANDADA: Coomeva E.P.S En liquidación.  
RADICACION: 660013103-001-2020-00173-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Pereira, Risaralda. Cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).**

Corresponde al Despacho proferir sentencia complementaria en este proceso **Verbal** (Responsabilidad Médica) promovido por **JULIÁN ANDRÉS BETANCUR SOTO, ARELLY SOLEDAD RAIGOSA GIRALDO**, en nombre propio y en representación de los niños **S.J.B.R. y J.S.G.R., JULIO ANTONIO BETANCUR CORRALES, TATIANA BETANCUR GRANADOS, LUZ DARY GIRALDO CEPEDA, ANA MILEIDY RAIGOSA GIRALDO, ALEJANDRA BETANCUR SOTO, ERIKA JULIANA BETANCUR GRANADOS, RICHARD SMIT RAIGOSA GIRALDO, MINI JOANA BETANCUR SOTO**, en nombre propio y en representación del joven **M.A.C.B., ANCIZAR RAIGOSA CALLE, JERSON ANCIZAR RAIGOSA MARÍN, MARÍA YOLANDA SOTO BETANCUR y BREYNER JOHAN CARDONA SOTO** en contra de la **E.P.S. COOMEVA S.A.**, hoy **En liquidación**, trámite al que se llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA S.A.**, radicado al No. 660013103-001-2020-00173-00.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 15 de agosto pasado, solicitó la aclaración y complementación de acuerdo con el art. 285 del C.G.P., porque en la decisión de reconocimiento de perjuicios, no se estipuló la condena para el señor Julio Antonio Betancur Corrales.

Revisada la petición y no obstante que se aduce que se requiere la aclaración y la complementación de la sentencia, encuentra el Despacho que la misma, se fundamenta en la adición de la providencia, en los términos del art. 287 ib. y por lo tanto, se resolverá sobre el punto cuestionado en forma particular, no obstante que existen otras actuaciones en el expediente, sobre las cuales se decidirá con posterioridad.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante solicitó la aclaración y complementación de la sentencia, de acuerdo con el art. 285 del C.G.P., fundamentalmente porque no obstante que se realizó la argumentación correspondiente a la indemnización y sobre la condena a favor de los demandantes, en la decisión de reconocimiento de perjuicios, el fallo no consideró al señor Julio Antonio Betancur Corrales, abuelo de la niña S.J.B.R., quien

actúa como accionante y de quien se acreditó en debida forma, el vínculo consanguíneo.

Ahora, como se indicó en la sentencia, todos los demandantes, incluido el señor Betancur Corrales, solicitaron que se condenara a la E.P.S., hoy en liquidación, por los perjuicios morales que se les causaron a cada uno, ante la falta oportuna y de continuidad en el tratamiento de la niña S.J.B.R, quién había sido diagnosticada con el síndrome de “Crigler-Najjar tipo I”, lo que generó un deterioro en su estado de salud y un retraso en su desarrollo cognitivo.

Previo el agotamiento del trámite legal establecido para los procesos verbales en los arts. 368 y siguientes del C.G.P., obtuvieron los demandantes sentencia favorable a sus pretensiones, disponiéndose la respectiva condena a su favor.

En el fallo, sin embargo, no hubo pronunciamiento respecto de las pretensiones del señor Julio Antonio Betancur Corrales, quien aparece como demandante y también, acreditó ser el abuelo paterno de quien sufrió las consecuencias del retardo en la prestación médica, esto es, la niña S.J.B.R., razón por la que la apoderada de la parte actora, solicitó la aclaración y complementación de la sentencia, para que fueran otorgados los perjuicios a su favor y se determinara la respectiva condena.

## II. CONSIDERACIONES:

En relación con la complementación de providencias judiciales, es el artículo 287 del Estatuto Procesal el que establece la “*adición*” de éstas, veamos lo que indica en su parte pertinente: “*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)*”.

Revisadas la petición y la norma que parcialmente se transcribió, se concluye como con antelación se indicó, que es viable considerar el contenido de aquella.

Lo anterior, por cuanto se observa que luego de definir lo que a la responsabilidad médica le cabía a la demandada y desechar las excepciones de mérito propuestas, devino la indemnización de perjuicios y la respectiva condena a favor de los demandantes, pero no se habló de lo que le correspondía al señor Julio Antonio Betancur Corrales. Es importante también indicar que se resolvió sobre el vínculo contractual existente entre la EPS accionada y la Aseguradora.

Entonces, la omisión aludida tiene que ver con uno de los extremos de la litis ya que atañe con la indemnización que se dejó de pronunciar a favor del demandante Betancur Corrales.

Es así que debe entonces la sentencia estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas, resultando que es innegable que lo peticionado está sustentado en los hechos y solicitado entre las pretensiones de la acción, siendo procedente atender la complementación de la sentencia dictada en este asunto.

Para resolver lo peticionado y como ya en la providencia que resolvió de fondo, proferida el pasado 15 de agosto de 2023, se rememoró el trámite, la contestación y las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, así como también, se verificó la legitimación en la causa, se planteó el problema jurídico y se indicaron los fundamentos fácticos y jurisprudenciales, a ello no atenemos, teniendo en cuenta que son la base de la complementación que ahora se realiza; por lo tanto, para los efectos que nos convocan, retomaremos únicamente unos apartes de la decisión principal y el punto 5.6. concerniente a la indemnización, esto con el fin de determinar la condena a favor del señor Julio A. Betancur C.

Para ello, hemos de indicar que luego del recorrido procesal y del debate jurídico y probatorio que se dio en este asunto, se avizoró la existencia del nexo de causalidad entre la falta de diligencia para la atención integral de la infante SJBR y su condición final, ya que la EPS involucrada, dejó de lado sus obligaciones legales y constitucionales de preservar la salud de sus afiliados y especialmente de la menor, quién goza de una protección especial por parte del Estado, que garantiza sus derechos según lo estipulado en los art. 27, 44, 48 y 49 de la Carta Magna, las leyes 100 de 1993 y 1751 de 2015, y además, estos son protegidos internacionalmente por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991), aunado el hecho de que no se tuvo en cuenta la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, plasmada entre otras, en las sentencias SU-225 de 1998 y C-313 de 2014 y supeditando los derechos fundamentales de la infante, a la conveniencia y lucro de la entidad, dejando de prestar los servicios de salud integrales en forma oportuna y continua, excusándose en contrataciones, trámites administrativos y trasladándole la responsabilidad a las I.P.S. involucradas en dicha prestación.

En el desarrollo de la audiencia, específicamente en los alegatos, los actores tuvieron la oportunidad de manifestarse sobre la pérdida de oportunidad para la niña SJBR y en el desarrollo de la providencia principal, se desecharon las defensas planteadas por la parte pasiva, según quedó establecido.

Así las cosas y una vez determinada la responsabilidad civil de la EPS implicada, pues fue palmaria la demora en el cumplimiento de sus obligaciones para con la niña SJBR, por la falta de atención oportuna y continuidad en el tratamiento médico ordenado, lo cual trajo secuelas negativas para ella, como lo es el retraso en su desarrollo cognitivo, hubo de verificarse lo relacionado con los perjuicios morales que le correspondían tanto a la menor que padece directamente las consecuencias de la negligencia de Coomeva en calidad de entidad promotora de salud, hoy en liquidación, como a su grupo familiar, de cuya afectación surge el pedimento de una condena monetaria a su favor, por concepto de los mentados perjuicios.

En este punto, retomamos lo indicado en el numeral 5.6. de la providencia que se complementa, en relación con “*La Indemnización*”, para lo cual debemos recordar que es a la parte demandante a la que le corresponde probar el perjuicio causado y su cuantía.

También, es bueno señalar, como ya se había dicho en la plurimencionada sentencia, que: “*El perjuicio moral se presenta como una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana, en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese*

*ocasionado a quien lo padece; vivencias internas que varían de una persona a otra, de modo que ciertos incidentes pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de causarle al individuo severos trastornos emocionales.”*

Y con base en las reglas de la experiencia, se presume que con ocasión de una situación como la advertida en este asunto y sus consecuencias, la angustia y el dolor padecidos tanto por la niña víctima como por su familia, se ha afectado todo el entorno.

Con relación precisamente al punto que nos convoca como es la indemnización de perjuicios morales a la que tiene derecho el señor Julio Antonio Betancur Corrales, pues como ya vimos, según la providencia que en este aspecto se complementa, fue declarada la responsabilidad de la demandada y hay lugar la mencionada condena, tenemos:

Se acreditó el parentesco del señor Betancur Corrales como abuelo paterno de SJBR, según la documentación que obra en los archivos digitales 15 -Págs. 9 y 39- y 65 -pág. 7- de la Carpeta del Cuaderno Principal, esto es, con el registro civil de nacimiento del señor Julián Andrés Betancur, en el que se verifica que Julio Antonio es su padre, agregando que también se allegó su correspondiente registro civil de nacimiento. Igualmente, con el certificado del registro civil de matrimonio, se verificó que está casado con la señora María Yolanda Soto, madre del mencionado demandante, recordando que Julián Andrés es el padre de la niña afectada en este asunto.

Ahora, se extracta del acervo probatorio y en especial de las declaraciones aportadas por los testigos Pablo Giordanelli, Gabriela Franco Durán, Juan Carlos Henao González y Gina Alejandra Aristizábal, que todos tienen un conocimiento en general de toda la familia o de parte de ella, tanto de la de Julián Betancur como de la de Arely Raigosa, dieron cuenta de la relación familiar que había entre ambas y con el hogar de la menor SJBR, así como del apoyo y colaboración mutua, tanto en la parte económica como en el cuidado para con la niña, pues todos en mayor o menor grado ayudaron en la causa y de igual manera se sintieron afligidos por lo que alrededor de la infante acontecía, tal y como se dejó plasmado en la providencia principal.

Con relación al punto en concreto que es sobre la indemnización del señor Julián Antonio Betancur, por la afectación que pudo tener respecto de los padecimientos de su nieta, se destaca lo siguiente, de la grabación de la audiencia de fallo en su primera parte:

Pablo Giordanelli (min. 1:02:35) dijo que había ido a la casa de la niña SJBR y que conoció no sólo a los padres de ésta, sino también a los abuelos, aunque no entregó mayores detalles de la vida familiar, dijo que todos se afectaban con la situación vivida, que tenían mucho estrés por el cuidado de la niña porque tenía que tener un cuidador constante, que era un tema familiar y laboral.

Gabriela Franco Durán: (minuto 1:23:00), manifestó que creía que Julio Antonio Betancur era el papá de Julián Andrés Betancur, el padre de S.J.B.R., sin embargo sobre él, no dio mayores detalles.

Juan Carlos Henao González (minuto 1:43:00), dijo ser muy amigo de Julián Andrés Betancur y por lo tanto, conoce bien a su grupo familiar, sabe y conoce a Julio Antonio Betancur como padre de Julián, informó que todos ayudaron como familia porque tuvieron problemas económicos a raíz del estado de salud de la niña, que aunque el señor Julián Antonio no vive con ellos de manera permanente, sí venía y los visitaba y estuvo pendiente, que todos estuvieron buscando ayuda y pendientes porque la afectación es continua y que la niña actualmente tiene un proceso especial de salud y aprendizaje en la escuela, aunque éste último no es de calidad ni especializado porque está en un colegio público.

Tenemos entonces que los testigos relacionados, ubican al señor Julio Antonio como abuelo de la niña SJ y en especial, Pablo Giordanelli y Juan Carlos Henao, informan sobre la afectación que tuvo aquél, como toda la familia, respecto de la situación padecida en ese hogar.

Entonces de conformidad con lo anterior y como ya se había indicado, del acervo probatorio, se concluye que la infante y su familia pasaron bastantes dificultades para conseguir la atención oportuna en salud requerida por la niña y que la misma enfermedad y los incumplimientos de la E.P.S., les acarrearon a todos, incluido el señor Julián Antonio Betancur C., preocupación, sufrimiento y angustia, dado los lazos de familiaridad que los han unido, de allí que procede otorgarle la indemnización solicitada aunque no en la suma establecida en la demanda, por lo que con anterioridad y al respecto, se indicó en la sentencia ya mencionada, misma en la que se dijo:

*“Efectivamente las sumas solicitadas, se tornan excesivas atendiendo nuestro precedente jurisprudencial, cuando en caso de muerte se ha reconocido la suma de \$60.000.000,oo; conforme lo anterior, se tasarán perjuicios morales, de la siguiente manera: (...)*

*.- Para los abuelos Luz Dary Giraldo Cepeda; Ancizar Raigosa Calle y María Yolanda Soto Betancur; \$30.000.000,oo para cada uno. (...”).*

Así las cosas y como se demostró que el señor Julio Antonio Betancur Corrales es el abuelo paterno de SJBR, también se le tasarán los perjuicios morales en la suma de \$30.000.000, porque se encuentra en el mismo grado de consanguinidad que los señores Luz Dary Giraldo, Ancizar Raigoza y Yolanda Soto.

### **Conclusión:**

Con base en los planteamientos realizados en la sentencia del 15 de agosto pasado y los aquí traídos para efectos de complementarla, se adicionará el fallo en el sentido de que se condenará a la E.P.S. COOMEVA, hoy en liquidación, a pagar en favor del señor Julio Antonio Betancur Corrales, la suma de \$30.000.000 por perjuicios inmateriales, los que se deberán cancelar en un término de quince (15) días a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Los fundamentos y decisiones de la sentencia principal, quedan incólumes y conservan validez, así como las actuaciones de las partes con respecto a aquella.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**Primero:** Se adiciona la sentencia del 15 de agosto de 2023, proferida en el presente proceso verbal de responsabilidad médica, conforme a la solicitud de la parte actora y según lo dispone el art. 287 del C.G.P.

**Segundo:** En consecuencia, se condena, a la E.P.S. COOMEVA EN LIQUIDACIÓN, a pagar también, en favor del señor JULIO ANTONIO BETANCUR CORRALES, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), por concepto de perjuicios morales.

**Tercero:** Los fundamentos y decisiones de la sentencia principal, quedan incólumes y conservan validez, así como las actuaciones de las partes con respecto a aquella.

**Cuarto:** Con posterioridad y en la oportunidad procesal, se resolverá sobre las demás actuaciones que obran en el expediente.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*  
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO.  
Juez.

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dc54c7f9c9b4f7010816ae75d61fe7cfb0cbbada65f7f072c5c4dd0cba7e38c  
Documento generado en 05/09/2023 01:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 140 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 06 de septiembre de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario